



DICTAMEN 63/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D^a Rosa URBÓN IZQUIERDO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden Ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero y Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre; y se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, Real Decreto 885/2011, de 24 de junio, y Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho



Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en el cual se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social.

En el presente proyecto de Orden, los titulares de los Ministerios citados anteriormente proceden a la actualización de determinados aspectos considerados como puntuales de cualificaciones profesionales pertenecientes a la familia profesional Marítimo Pesquera, mediante la sustitución completa de los anexos pertinentes del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, y del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, así como a la modificación parcial de determinadas cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, el Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, el Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, el Real Decreto 885/2011, de 24 de junio, y el Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio, de la familia profesional Marítimo Pesquera, mediante la sustitución de la pertinente unidad de competencia y el módulo formativo asociado a la misma.



II. Contenido

El proyecto de Orden ministerial consta de 8 artículos y 2 Disposiciones finales, acompañados de 3 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 relaciona la cualificación profesional que se actualiza de la familia profesional de Marítimo Pesquera, señalando el Real Decreto regulador, el anexo donde se regula la misma y el Anexo correspondiente de la presente Orden que sustituye al anterior (Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Anexo V).

El artículo 3 actualiza las cualificaciones profesionales correspondientes de la familia profesional Marítimo Pesquera, indicando asimismo el Real Decreto regulador, el anexo donde se regula la misma y el Anexo de la presente Orden que sustituye al anterior (Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, Anexos CLXX y CLXXI).

El artículo 4 modifica parcialmente una cualificación profesional establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero (Anexo IV y VI), de la familia profesional Marítimo Pesquera, sustituyendo determinadas unidades de competencia y el módulo formativo asociado a las mismas por las unidades y el módulo formativo que se indica y que se regulan en el proyecto.

En el artículo 5 se modifica parcialmente una cualificación profesional establecida por el Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, (Anexo CDIV), de la familia profesional Marítimo Pesquera, sustituyendo determinada unidad de competencia y el módulo formativo asociado a ella por las unidades y el módulo formativo que se indican y que se regulan en el proyecto.

El artículo 6 modifica parcialmente las cualificaciones profesionales que se indican, establecidas por el Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, (Anexo CCXXIX y CCXXX), de la familia profesional Marítimo Pesquera, sustituyendo determinadas unidades de competencia y los módulos formativos asociados a las mismas por las unidades y el módulo formativo que se indica en cada caso y que se regulan en el proyecto.

Con el artículo 7 se modifica parcialmente las cualificaciones profesionales que se indican, establecidas por el Real Decreto 885/2011, de 24 de junio, (DLXXII, DLXXIII, DLXXIV, DLXXV, DLXXVI, DLXXVII), de la familia profesional Marítimo Pesquera, sustituyendo algunas unidades de competencia y los módulos formativos asociados a las mismas por las unidades y el módulo formativo que se indica en cada caso y que se regulan en el proyecto.

El artículo 8 modifica parcialmente una cualificación profesional establecida por el Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio, (Anexo DCXIX), de la familia profesional Marítimo



Pesquera, sustituyendo la unidad de competencia y el módulo formativo asociado a la misma por la unidad de competencia y el módulo correspondiente regulado en el presente proyecto.

En la Disposición final primera presenta el título competencial para aprobar la norma.

Con la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la Orden.

En la tabla siguiente se incluyen los Reales Decretos y los anexos sustituidos o modificados con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:

Reales Decretos	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero	Anexo V	“Confección y mantenimiento de artes y aparejos”
Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre	Anexo CLXX	“Operaciones en transporte marítimo y pesca de bajura”
	Anexo CLXXI	“Navegación en aguas interiores y próximas a la costa”
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero	Anexo IV	Actividades en pesca de palangre, arrastre y cerco, y en transporte marítimo
	Anexo VI	“Manipulación y conservación en pesca y acuicultura”
Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio	Anexo CDIV	“Amarre de puerto y monoboyas”
Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre	Anexo CCCLVII	“Producción en construcciones metálicas”
Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero	Anexo CCXXIX	“Actividades auxiliares de mantenimiento de máquinas, equipos e instalaciones del buque”
	Anexo CCXXX	“Actividades en pesca con artes de enmalle y marisqueo, y en transporte marítimo”
Real Decreto 885/2011, de 24 de junio	Anexo DLXXII	“Actividades de extracción y recogida de crustáceos adheridos a las rocas”



	Anexo DLXXIII	“Mantenimiento de los equipos de un parque de pesca y de la instalación frigorífica”
	Anexo DLXXIV	“Operaciones de bombeo para carga y descarga en buques”
	Anexo DLXXV	“Operaciones de coordinación en cubierta y parque de pesca”
	Anexo DLXXVI	“Documentación pesquera”
	Anexo DLXXVII	“Observación de la actividad y control de las capturas de un buque pesquero”
Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio	Anexo DCXIX	“Gobierno de embarcaciones y motos náuticas destinadas al socorrismo acuático”

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 1

A) El párrafo segundo del artículo 1 indica lo siguiente:

“Esta orden ministerial tiene por objeto actualizar tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Marítimo Pesquera, procediéndose a la sustitución de los anexos correspondientes, y modificar parcialmente determinadas cualificaciones profesionales mediante la sustitución de determinadas unidades de competencia y módulos formativos asociados, en aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional.

Las cualificaciones profesionales actualizadas y las parcialmente modificadas por este procedimiento tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional, y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.”



El objeto de la norma modificativa es el de actualizar determinadas cualificaciones profesionales, bien mediante la íntegra sustitución del anexo correspondiente del Real Decreto modificado o bien mediante la modificación parcial del anexo del Real Decreto de que se trate. Debemos tener presente que en ambos casos la “actualización” se lleva a cabo con la modificación de mayor o menor extensión de una norma precedente.

Se recomienda redactar el artículo 1 de manera que no induzca a interpretaciones erróneas, diferenciando con claridad y precisión el objeto de la norma y los medios utilizados para obtener dicho objeto, como son la modificación de los Reales Decretos y Anexos afectados, mediante su íntegra sustitución o mediante la modificación parcial de los mismos.

Como se indica en diversas observaciones de este Dictamen, la correcta apreciación del extremo anterior posee incidencia en diferentes aspectos del contenido del proyecto.

B) Lo referido en el punto anterior es asimismo de aplicación al párrafo segundo de este artículo.

2. A todos los Anexos del proyecto. Módulos profesionales. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”

Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales de los distintos anexos del proyecto, aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Parámetros de contexto de la formación”, el siguiente contenido:

“Parámetros de contexto de la formación:

Espacios e instalaciones:

Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental.”

Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de



las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”

Se considera que las prescripciones sobre espacios e instalaciones, que se recogen en este apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, referidas a los espacios e instalaciones formativos, no se ajustan a las modificaciones sobre estos aspectos que se incluyen en todos los módulos formativos del proyecto.

Se aconseja a la Administración educativa la resolución de las discrepancias existentes entre la redacción del artículo 8.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y el tratamiento genérico de los espacios y las instalaciones que consta en el proyecto, de modo que el texto final resulte acorde con las previsiones del citado artículo 8.4 y con la flexibilidad requerida en el caso de la participación de las empresas en actividades de formación para el empleo.

3. General a los Anexos. Perfil profesional del formador o formadora

Se observa que a la hora de hacer constar el perfil profesional del formador o formadora para impartir los módulos formativos, los módulos incluidos en los Anexos I, II y III poseen un perfil de los formadores sustentado únicamente en los niveles del Marco Europeo de Cualificaciones para la Educación Superior – MECES).

Se sugiere reflexionar sobre la circunstancia de que todavía no se ha determinado la correspondencia de todas las titulaciones superiores derivadas de anteriores planes de estudio a los vigentes niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) (Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre). Hasta que dicha correspondencia se regule en todos los casos, las titulaciones afectadas podrían resultar excluidas del perfil profesional descrito en los Anexos indicados, teniendo en cuenta la redacción que consta en los mismos.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

4. Al título del Proyecto.

A) El título del proyecto es el siguiente:

“Proyecto de orden Ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero y Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre; y se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto



1179/2008, de 11 de julio, Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, Real Decreto 885/2011, de 24 de junio, y Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio”

El proyecto de Real Decreto constituye una norma modificativa de diversos Reales Decretos anteriores. Dichas modificaciones se realizan, según los casos, mediante la sustitución de los anexos correspondientes en su integridad, circunstancia a la que se denomina en el título “actualización”, o bien mediante la modificación parcial de dichos anexos.

Como se indica en el artículo 1 del proyecto, la actualización de la cualificación profesional es el objeto de la norma, siendo el procedimiento para la consecución de dicha actualización la modificación de los Real Decretos referidos.

La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa indica lo siguiente:

“53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: “tipo ... por el/la que se modifica el/la ...”

Atendiendo a lo anterior, y por razones de transparencia normativa, se debería hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma respecto al Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero y Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, como se ha realizado respecto al Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, Real Decreto 885/2011, de 24 de junio, y Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio.

B) En este proyecto de orden ministerial se actualizan tres cualificaciones profesionales de la familia profesional *Marítimo Pesquera* y se modifican parcialmente determinados anexos de otras cualificaciones profesionales de la misma familia profesional de *Marítimo Pesquera*, extremo éste que no consta en el título.

Con objeto de conseguir una mayor claridad sobre el contenido de la norma sería deseable que en el título de la misma se hiciese constar que las cualificaciones profesionales que se modifican, tanto mediante la sustitución íntegra de sus anexos como modificando parcialmente los mismos son de la familia profesional *Marítimo Pesquera*.

5. Al artículo 2 y artículo 3. Título

En el título del artículo 2 y artículo 3 la modificación que se realiza con los mismos recibe la denominación de “actualización”.



Siguiendo las Directrices 53 y 54 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa se debería hacer constar en cada uno de los mismos que se trata de un artículo modificativo de una norma precedente, circunstancia que, por otra parte, sí se ha hecho constar en los títulos del resto de los artículos del proyecto.

6. Al artículo 4, apartado Uno y Dos; Artículo 6, apartados Dos; Artículo 7, apartados Uno, Dos, Cuatro, Cinco y Seis

En los apartados indicados en el encabezamiento de esta observación se regulan modificaciones parciales de un determinado Anexo y Real Decreto precedente, procediéndose a sustituir en dicho Anexo más de una Unidad de Competencia con su módulo profesional asociado.

La fórmula expresiva elegida para redactar cada uno de los apartados citados resulta compleja, sin que conste separación formal alguna, dentro de cada apartado, para cada Unidad de Competencia, junto con su Módulo asociado, que se modifican.

Se sugiere estudiar la subdivisión de los apartados afectados de forma que se mejore la transparencia del contenido de los mismos.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 27 de octubre de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.